

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE JUNIO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3329

11 DE ABRIL DE 2011

Presentado por el representante *León Rodríguez*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

LEY

Para enmendar los Artículo 634, 635 y 636 del Código Civil de Puerto Rico y Artículo 29 de la Ley Notarial de Puerto Rico, Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987. Mediante esta ley un notario que haya cumplido con todos los requisitos, pero haya involuntariamente omitido dar fe de haber cumplido con algún requisito dispuesto por el Código Civil, podrá, mediante acta notarial o mediante la presentación de prueba extrínseca, hacer constar que se ha cumplido con dicho requisito. También se enmienda para disponerse que en caso de impugnación de testamento otorgado ante notario, el notario otorgante tenga derecho a intervenir o comparecer en el litigio y podrá establecer, mediante prueba extrínseca, el cumplimiento con las formalidades establecidas para el otorgamiento del testamento impugnado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El testamento es probablemente uno de los documentos más importantes que puede otorgar un ser humano en su vida. El nombre "testamento" proviene del latín, "*testatio mentis*" que significa, testimonio de la voluntad, es el documento legal en el que una persona dispone sobre lo que se hará con sus bienes luego de su muerte.

Existen varios tipos de testamentos, que se indican a continuación:

- o Testamento común.
 - o Testamento ológrafo: es el escrito por entero, fechado y firmado de la mano del testador. Suelen exigirse ciertas formalidades como la ausencia de tachaduras a lo largo de todo el texto, para salvaguardar su integridad.
 - o Testamento abierto o público: llamado nuncupativo, es el que elabora el notario tras haber entrado en conocimiento de la voluntad del testador, en presencia de personas que deben autorizar dicho acto.
 - o Testamento cerrado o secreto: es el que se escribe por el testador u otra persona de su confianza y se presenta cerrado al notario y cierto número de testigos.
- o Testamento especial o privilegiado
 - o Testamento con ocasión de calamidad pública.
 - o Testamento marítimo o aeronáutico.
 - o Testamento militar o asimilado: es el que hacen las personas que gozan del fuero militar, manifestando su última voluntad, sin sujeción a las formalidades del testamento ordinario.

En Puerto Rico, los testamentos están regidos por el Código Civil y la jurisprudencia interpretativa emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Debido a que las disposiciones de nuestro Código Civil sobre testamentos se originaron en el Código Civil Español y las decisiones del Tribunal Supremo de España, aunque no obligan, sirven como fuente persuasiva a la hora de atender alguna controversia sobre los mismos.

Debido a la alta importancia del testamento, a través de los siglos se le ha impuesto una serie de formalidades que deben ser cumplidas para dar validez al documento. Si un testamento no cumple con alguna de las formalidades puede ser anulado por un tribunal competente. Los tribunales son más estrictos en lo que tiene que ver con las formalidades de un testamento cuando el mismo ha sido otorgado ante un notario público. Los testamentos abiertos y cerrados siempre se otorgan ante notario público.

Nuestro estado de derecho es claro, si no se cumple con las formalidades que se han identificado como de fondo, a distinción de las formalidades conocidas como de

forma, el testamento es nulo. Véase lo resuelto en Bardeguez vs. Registrador, 27 D.P.R. 214 (1919); Rodríguez vs. Rodríguez, 62 D.P.R. 885 (1944); y Paz vs. Fernández, 76 D.P.R. 742 (1954).

Sin embargo, existe un problema actualmente cuando el notario, aunque haya cumplido fiel y cabalmente con todas las formalidades de un testamento, por equivocación ha omitido dar fe expresa del cumplimiento con alguna de las formalidades. Si el notario ha omitido dar fe expresa de alguno de los requisitos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha considerado como “requisito de fondo,” el testamento se convierte en nulo sin la posibilidad de establecer mediante prueba extrínseca que se ha cumplido con dicho requisito.

Esta situación pone en peligro la voluntad de los testadores y va en contra del principio de que al interpretar un testamento y determinar su validez, los tribunales deben buscar la manera de cumplir con la voluntad del testador. Un testamento que ha sido otorgado cumpliendo con todas las formalidades dispuestas en el código civil, pero donde el notario por error ha omitido dar fe expresa de haber cumplido con alguna de las formalidades, puede anular la última voluntad de una persona sin permitirse la presentación de prueba extrínseca sobre este hecho.

Cuando se impugna un testamento porque el notario alegadamente incumplió con alguna formalidad del testamento, y dicha impugnación prospera, no solamente se anula la última voluntad de una persona, sino que el notario autorizante se expone a sanciones disciplinarias o una acción civil en su contra sin poder defenderse ni presentar prueba extrínseca para salvar la validez del testamento otorgado ante sí. Véase lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Delíz Muñoz vs. Igartúa Muñoz, 158 D.P.R. 403 (2003), donde se anuló un testamento por que el notario omitió dar fe expresa de que conocía a la testadora, a pesar de que sí la conocía. El Tribunal Supremo de Puerto Rico también ratificó que el notario no es parte indispensable cuando se impugna la validez de un testamento. Entendemos que, aunque no se convierta en parte indispensable, se debe notificar al notario que un testamento otorgado ante sí ha sido impugnado, y que debe tener el derecho a, si lo entiende necesario, comparecer en el caso y presentar la prueba que estime pertinente de la validez del testamento impugnado.

Luego de haber resuelto el caso de Delíz Muñoz, ante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió el caso Moreno Martínez vs. Martínez Ventura, 168 D.P.R. 283 (2006). En dicho caso se determinó que de la totalidad de las circunstancias de un testamento, el notario tenía conocimiento personal del testador, a pesar de que por error identificó al testador mediante uno de los métodos alternos dispuestos en la Ley Notarial.

Esta medida tiene dos propósitos. En primer lugar, se permite que se pueda dar fe mediante un acta notarial de que se ha cumplido con los requisitos de un testamento en aquellos casos en que por omisión involuntaria no se ha hecho constar el cumplimiento de alguna formalidad específica. Claramente, para ello es imprescindible que de hecho se haya cumplido con la formalidad expresada. El acta notarial únicamente sirve a los efectos de que el notario indique el requisito con el que se cumplió pero del que no se dio fe expresa, y que proceda a dar fe del cumplimiento del mismo.

En segundo lugar, esta medida otorga al notario autorizante de un testamento el derecho a ser comparecer o intervenir en el procedimiento de impugnación a un testamento otorgado ante sí. En caso de que el notario advenga en conocimiento de que se haya presentado una demanda para impugnar un testamento otorgado ante un notario, el notario potencialmente afectado podrá determinar si es pertinente que comparezca o intervenga en el litigio para presentar la prueba que estime necesaria y pertinente para demostrar la validez del testamento otorgado ante sí. Asimismo, se permite la presentación de evidencia extrínseca a favor de la validez del testamento impugnado.

El notario, como profesional del derecho, tiene un interés legítimo en demostrar que cumplió con los requisitos y las formalidades del Código Civil. Asimismo, el notario como abogado del otorgante tiene un interés legítimo en que la última voluntad del testador se mantenga válida y se cumpla.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 634 del Código Civil de Puerto Rico (31
2 L.P.R.A. 2150), para añadirle lo siguiente:

3 “...

4 Si por error u omisión involuntarios el notario no hace constar que se
5 cumplió con los requisitos de este artículo, cuando de hecho el notario conocía al
6 testador o los testigos conocían al testador, o cuando el notario y los testigos
7 entiendan que el testador tiene la capacidad legal necesaria para testar, el notario
8 podrá corregir dicha omisión mediante acta notarial donde se hará constar bajo

1 su fe notarial el o los elementos que hubieran faltado en el testamento original.

2 Esta acta notarial será sin costo alguno para el testador o sus herederos.”

3 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 635 del Código Civil de Puerto Rico (31
4 L.P.R.A. 2151) para que lea como sigue:

5 “...

6 Si fuere impugnado el testamento por tal motivo, corresponderá al que
7 impugne su validez la prueba de la no identidad del testador.”

8 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 636 del Código Civil de Puerto Rico (31
9 L.P.R.A. 2152), para añadirle lo siguiente:

10 “...

11 En el caso de cualquier testamento otorgado ante notario, si por
12 equivocación el notario no da fe expresa de haber cumplido con alguna
13 formalidad, tal como, pero sin limitarse a, unidad de acto, conocimiento del
14 notario y los testigos del testador, lectura en voz alta del testamento, cuando de
15 hecho se cumplió con la misma, se podrá corregir dicha omisión. La omisión
16 será corregida por el notario autorizante mediante acta notarial. En dicha acta
17 notarial se hará constar expresamente la formalidad que no se incluyó
18 expresamente en el testamento y el notario certificará, bajo su fe notarial, que en
19 el otorgamiento del testamento de hecho se cumplió con dicha formalidad.

20 Si fuere impugnado el testamento alegándose que no se ha cumplido con
21 alguna formalidad establecida en el Código Civil, el notario será notificado de la
22 demanda de impugnación. Una vez notificado, el notario podrá comparecer o

1 intervenir en el litigio para presentar prueba, que incluye prueba extrínseca, de
2 que el testamento otorgado ante el notario es válido porque se cumplió con todas
3 las formalidades establecidas para el otorgamiento del testamento impugnado.
4 Al resolver la impugnación de un testamento, el Tribunal buscará preservar la
5 intención del testador por encima de cualquier otra consideración, salvo que se
6 demuestre que el testamento impugnado realmente no representa la voluntad
7 del testador. Lo aquí dispuesto sobre la posibilidad de corregir omisiones en dar
8 fe sobre el cumplimiento de los requisitos del testamento y sobre los
9 procedimientos en caso de impugnación de testamento, aplicará igualmente a los
10 testamentos cerrados.”

11 Sección 5.-Se enmienda el Artículo 29 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987,
12 conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para añadirle:

13 “...

14 En el caso de cualquier testamento otorgado ante notario, en el que por
15 equivocación o error involuntario el notario no da fe expresa de haber cumplido
16 con alguna formalidad, tal como, pero sin limitarse a, unidad de acto,
17 conocimiento del notario y los testigos del testador, lectura en voz alta del
18 testamento, cuando de hecho se cumplió con la misma, se podrá corregir dicha
19 omisión. Esta omisión será corregida por el notario autorizante mediante acta
20 notarial. En dicha acta notarial se hará constar expresamente la formalidad que
21 no se incluyó expresamente en el testamento y el notario certificará, bajo su fe
22 notarial, que en el otorgamiento del testamento de hecho se cumplió con la

1 formalidad que exige la Ley. Esta acta notarial será sin costo para el testador o
2 sus herederos.”

3 Sección 5.-Esta ley estará en vigor inmediatamente después de su aprobación y
4 será de aplicación retroactiva a los testamentos otorgados, ante notario, en Puerto Rico.